



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 20150351, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Juan Antonio Henríquez contra el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor JUAN A. HENRÍQUEZ por intermedio de su abogado constituido licenciado Federico Guillermo Ramírez y en tal sentido ORDENA EL REALOJO y retorno del señor JUAN A. HENRÍQUEZ a la vivienda ubicada sobre (sic) identificado como solar número 20 de la manzana número 633 del distrito catastral número 1 del municipio de Santiago, debiendo tanto el INDRHI como el ABOGADO DEL ESTADO desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión sea ejecutada, incluyendo obtener la desocupación del mismo.

SEGUNDO: CONDENAN al INDRHI y al ABOGADO DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO NORTE al pago de un astreinte conminatorio por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

TERCERO: NO ha lugar a estatuir sobre costas debido a la naturaleza de la acción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 313-05-2015, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

El abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, interpusieron –por separado– sendos recursos de revisión, el uno (1) de junio de dos mil quince (2015).

La acción recursiva interpuesta por el INDRHI fue notificada a Juan Antonio Henríquez, conforme da cuenta el Acto núm. 0288-2015, instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

Sin embargo, no obra constancia en el expediente de notificación alguna a la parte recurrida del recurso interpuesto por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

No obstante, Juan Antonio Henríquez, parte recurrida, el once (11) de junio de dos mil quince (2015), depositó su escrito de defensa, exponiendo sus pretensiones respecto de los recursos de revisión que nos ocupan, las cuales se detallan más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La sentencia recurrida, conforme a su contenido y dispositivo, acoge, en cuanto al fondo, la acción de amparo, en síntesis, por las razones siguientes:

a) Que previo a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, el juez de amparo rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los accionados –hoy recurrentes–, en los términos siguientes:

(...) f. En este orden de ideas cabe señalar que en lo relativo al medio de inadmisión propuesto ha quedado comprobado ante este tribunal que el accionante cuenta con legitimidad procesal para accionar en amparo, toda vez que la misma se encuentra condicionada en la materia que nos ocupa a que el accionante demuestre su condición de sujeto activo con respecto a los derechos fundamentales que alegadamente le han sido vulnerados. En tal sentido la doctrina autorizada ha establecido: “Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Es el titular del poder. La condición de beneficiario de un derecho fundamental se adquiere inicialmente con la titularidad del mismo.

g. Que lo anterior se deduce del hecho de que la titularidad activa por parte del accionante con respecto a los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada por este no fue objeto de contestación alguna por las partes procesales, toda vez que nadie discutió los siguientes hechos: derecho a la inviolabilidad del domicilio (nadie discutió ni cuestionó el hecho de que el domicilio del accionante se encontraba ubicado en el inmueble de referencia), derecho a la tutela judicial efectiva (nadie cuestionó el hecho de que la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras marcada con el número 2001400477 de fecha 15 de diciembre de 2014 existe y que su ejecución era un derecho del accionante). Por los motivos expuestos el medio de inadmisión debe ser rechazado, al contar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante con legitimidad procesal otorgada por su condición de sujeto activo con respecto a los derechos fundamentales antes indicados.

b) En cuanto al fondo de la acción, el juez de amparo, luego de constatar los hechos ocurridos a partir de una valoración de las pruebas que le fueron aportadas consideró que al accionante le fueron conculcados los derechos fundamentales siguientes:

Derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo concerniente al desprendimiento de ésta que implica el derecho a la ejecución de las decisiones, pues al haber obrado en la forma antes señalada, tanto el INDRHI como la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte desconocieron el derecho fundamental del accionante a que producto de la instrucción y fallo de la demanda en referimiento consistente en suspensión de desalojo, éste pudiera ver ejecutada la ordenanza número 2001400477 de fecha 15 de diciembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual se convirtió en letra muerta desde el momento en que olvidándose de la existencia del indicado referimiento (en el caso del INDRHI) y del litigio de fondo (en el caso de la Oficina del Abogado del Estado del Depto. Norte) procedieron a desalojar de la que hasta ese momento era su vivienda familiar al hoy accionante, la acción en justicia consistente en demanda en referimiento incoada por éste se convirtió en un mero trámite tendiente a hacer perder tiempo y energía al accionante, lo cual es una situación que no debe ser constatada en un Estado de Derecho, como afirma nuestra Constitución es la República Dominicana.

(...) 8. Que la constatación de la vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad y honor personal no se encuentran justificados en el hecho de que haya sido ejecutado el desalojo del inmueble de referencia del accionante, sino en el hecho de que dicho desalojo se efectuó en forma arbitraria, es decir, en desmedro de la decisión que habría ordenado su suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para una mejor comprensión de las pretensiones de cada uno de los recurrentes en revisión, en vista de que sendas impugnaciones a la sentencia de amparo se hicieron por separado, el Tribunal Constitucional procederá a desplegar, por separado, su desarrollo de la manera siguiente:

4.1. Recurso interpuesto por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte

El recurrente, en el escrito introductorio de su recurso de revisión formalmente pide la nulidad de la sentencia recurrida; pretensiones que fundamenta, entre otros, con los siguientes argumentos:

- a) *El Abogado del Estado no ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de que no tenía conocimiento de que el juez de los referimientos suspendió el Oficio que otorgaba el plazo de 15 días para el desalojo.*

- b) *En el recurso de amparo el Licdo. Juan Henríquez justifica su recurso alegando que fuimos notificados mediante el acto No. 4/2012 de fecha 31/01/2015 por el ministerial que al no encontrarse en los documentos ninguna notificación recibida por esta oficina, procedimos a citar al alguacil quien nos manifestó que ese documento es falso, porque él está enfermo y no está trabajando y en este año solo ha realizado los Actos Núms. 1 y 2 y ese, tiene el núm. 4, entonces si el señor Juan Henríquez, no es propietario del inmueble, no ha depositado ningún documento y no nos ha notificado la sentencia.*

- c) *Quien ha vulnerado el debido proceso es el señor Juan Henríquez, en virtud de que nunca notificó la decisión del referimiento (Esa notificación no existe) por ningún medio y ahora pretende justificarse de su propia falta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Continúa argumentando la parte recurrente que *[e]n materia de amparo la legitimación procesal activa la tiene el interesado pues es quien se siente víctima de que le fueron vulnerados sus derechos. Por lo tanto es a él a quien le correspondía notificar la decisión del referimiento para poner en conocimiento al Abogado del Estado de la misma; lo que no hizo. Por lo que en este recurso el pretende beneficiarse de su propia falta.*
- e) *Que la sentencia es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una mala apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente.*
- f) *Que la sentencia transcrita adolece de vicios y viola los principios más elementales de derecho, vicios que conllevarían a la nulidad de la misma. Además en dicha decisión se hace una pobre confusa interpretación de las leyes que no soportarían ningún análisis jurídico.*
- g) *Además vista la Sentencia del TC 0079-13 de fecha 07/05/2013, establece entre otras cosas que el Recurso de Amparo es notoriamente improcedente en razón de que con la misma se pretende dejar sin efecto un desalojo hecho por el Abogado del Estado a la vista del Certificado de Título núm. 6516, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), amparando los derechos sobre una superficie de 8,898.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal. Conviene destacar que en nuestro ordenamiento jurídicos la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado la constituye el Certificado de Título y para el disfrute de la misma el Estado debe prestar su concurso a través del Abogado del Estado, situación que es la que se ha concretizado en la especie, de manera que la violación al derecho de propiedad se produce, en realidad, cuando el titular del mismo no dispone los mecanismos que le permitan hacer valer dicho derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Este recurrente también solicita la anulación de la sentencia de amparo, en suma, por los siguientes motivos:

- a) *La sentencia acogió como buena y válida la demanda de acción de amparo a favor del accionante señor Juan Antonio Henríquez, quien no posee derecho de propiedad sobre el inmueble en el cual se ordena su realojo y astreinte, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 70 párrafo I, II y III de la ley 137-11.*
- b) *La sentencia de marras además de no estar redactada con las enunciaciones previstas por la ley, carece de motivaciones y de ponderación de los elementos de prueba, y con la misma se ha violentado, vulnerado de manera grosera derechos fundamentales consagrados en la Constitución y leyes adjetivas, contra el accionante en revisión Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En su escrito, Juan Antonio Henríquez solicita que: (i) sean excluidos todos y cada uno de los documentos nuevos depositados por los recurrentes, en vista de que estos no fueron controvertidos ante el juez de amparo; (ii) que se declare inadmisibles el recurso del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, dada su negativa en reconocer la ordenanza en referimiento que suspendía la autorización del uso de la fuerza pública para consumir desalojo; (iii) que sea declarado inadmisibles el recurso del INDRHI por carecer de motivación y no exponer los agravios que le causó la sentencia recurrida y (iv) que de considerar que los recursos son admisibles, sean rechazados en el fondo y confirmada la sentencia recurrida; fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

5.1. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte:

Expediente núm. TC-05-2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que la Abogada del Estado por ante el Tribunal de Tierras de la Zona Norte, la Dra. Vielka M. Calderón Torres, trató de confundir al juez a-quo al tratar de hacerle entender que desconocía los resultados del anterior dispositivo y que, en consecuencia, tomó la decisión de desalojar al accionante basado en los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 94 y 95 de la ley número 137-11.*
- b) *Que la espina dorsal de sus agravios a la sentencia recurrida gira en torno a que supuestamente desconocía la ordenanza en referimiento número 201400477 de fecha 15/12/2014, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras Zona Norte; postulado éste que encontramos sin mayor sentido alguno, toda vez que la Abogada del Estado fue parte activa en dicho proceso, pues así lo confirman los actos de alguacil depositados en la acción de amparo; estos son: el No. 772-10-2014 de fecha 06/10/2014 y el No. 683-2014 de fecha 09/10/2014; por medio de los cuales, el accionante, citó tanto al INDRHI como a la Abogada del Estado para que comparecieran a tal audiencia en referimiento; en consecuencia, sabía la Abogada del Estado para la Región Norte, de tal audiencia y que por prudencia, no podía, como lo hizo, proceder al desalojo hasta tanto dicho juez no fallara en contra del accionante en referimiento tendiente a suspensión de fuerza pública.*
- c) *Que la Abogada del Estado para la Región Norte si estaba consciente de las múltiples oposiciones a concesión de fuerza pública por parte del accionante en amparo, amén de estar consciente de la existencia de una demanda en litis sobre derechos registrados que cursó en la jurisdicción correspondiente, pues cuando existe una litis sobre derechos registrados, el Abogado del Estado debe desapoderarse hasta tanto intervenga sentencia firme; En consecuencia, debe descartarse tal argumento, esgrimido por la Abogada del Estado contra la sentencia a-qua, respecto a que no tenía conocimiento de la ordenanza en referimiento número 201400477, que suspendió el otorgamiento de fuerza pública para desalojar al accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que es evidente que el Abogado del Estado al ordenar un desalojo haciendo uso de la figura del desalojo administrativo contemplado en los artículos 47 y siguientes de la ley 108-05 actuó de manera imprudente y sus acciones merecieron ser devueltas al estado primigenio en que se encontraba todo en atención a la violación a la tutela judicial efectiva a aplicar en los procedimiento contra el señor Juan A. Henríquez; en consecuencia, el tribunal a-quo, hizo una buena aplicación de la norma constitucional.*

e) *Que por otra parte, con su mala práctica procesal, lo que buscaba, en todo momento, la Abogada del Estado, era plantear incidentes en el proceso de amparo; en consecuencia, la jueza a-quo, fue atinada en su decisión, en cuanto decidió aspectos incidentales cuya instrumentación no estaba acorde a los cánones legales.*

f) *Que el presente recurso de revisión de la sentencia a-qua, carece de toda motivación y fundamento, toda vez que no explica en qué aspecto se dejó de aplicar el derecho constitucional y mucho menos establece cuáles fueron los artículos de la Carta Magna que no fueron aplicados y que por otra parte, ni siquiera transcribe, en el recurso de revisión, el dispositivo de la sentencia que pretende atacar, sino más bien, sólo se limita a esgrimir un histórico; es decir, a relatar hechos y no a dar motivos ni analiza o invocar derecho de aspecto constitucional. Por lo que el recurso de revisión deviene en inadmisibile.*

g) *Que en el recurso de revisión constitucional, la Abogada del Estado para la Región Norte, procede a depositar una inmensa cantidad de documentos, los cuales deben ser descartados del proceso de revisión, toda vez que los mismos no fueron aportados ni controvertidos en el proceso de acción de amparo que dio al traste con la sentencia a-qua y no forman parte del expediente de primer grado; de lo que se colige, que los jueces del Tribunal Constitucional, solamente conocen el recurso de revisión en torno a examinar si el derecho fue bien o mal aplicado en lo referente a las normas constitucionales, tomando en cuenta el fardo de las pruebas depositadas y que fueron admitidas en el juicio; puesto que de admitir nuevas pruebas, en esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapa judicial, estaríamos admitiendo un segundo grado de juicio y no una revisión como tal.

5.2. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI):

a) *Que el recurso se basa en un supuesto derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble en litis, sin embargo, al parecer se le ha olvidado que el derecho de propiedad que pudiera tener sobre el mismo está en proceso litigioso por ante la jurisdicción competente y eso no puede ensombrear el derecho del accionante Juan Antonio Henríquez a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, toda vez que dicho ciudadano fue desalojado de un inmueble no obstante existir una decisión judicial previa que suspendía la fuerza pública en virtud de la cual se efectuó el desalojo del exponente.*

b) *Que en todo momento, el exponente del recurso de revisión, trata de confundir al Tribunal Constitucional con aspectos de la propiedad del inmueble donde se practicó el desalojo ilegal; sin embargo, no fue el objeto de la acción de amparo conocida y que dio al traste con la sentencia a-qua el debatir el derecho de propiedad; puesto que ese es un aspecto que se está debatiendo en otro tribunal relacionado a los derechos registrados del inmueble; sino más bien, que la acción de amparo siempre se basó en los derechos conculcados como: •Abuso de poder y/o autoridad, por parte de la Abogada del Estado, al desconocer decisiones emanadas del Poder Judicial que fueron fundamentadas en la tutela judicial efectiva del Estado consagrada en los artículos 5, 6, 8 y muy especialmente el artículo 69 de nuestra Constitución Política; •Violación al domicilio, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana; • Violación al doble grado de jurisdicción contenida en el artículo 69 numeral 9, así como el 149 párrafo 3 de la Ley de Leyes; •Violación al derecho de la familia y el hogar, contenido en el artículo 55 de la Constitución dominicana; •Violación al derecho de la vivienda, contenido en el artículo 59 de la Ley Fundamental; •Violación al honor y buen nombre al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicar un desalojo ilegal que se hizo ante los ojos de todas las personas que transitaban por la vía pública.

c) *Que dicho recurso merece ser declarado inadmisibile, toda vez que el mismo se circunscribe únicamente a relatar los hechos acaecidos, como particularmente ellos lo consideran, y carece de motivación alguna en el aspecto jurídico; puesto que solamente transcriben los artículos 51 y 69 de la Constitución sin alegar en cuál violación incurrió la jueza a-quo.*

d) *Que [a]l igual que el recurso sometido por la Abogada del Estado para la Región Norte, contra la sentencia a-qua; deben ser descartados, en el presente recurso de revisión constitucional, todos los elementos probatorios depositados por el INDRHI que no fueron sometidos por ante el tribunal a-quo; toda vez que los mismos no fueron aportados ni controvertidos en el proceso de acción de amparo y en consecuencia, no forman parte del expediente de primer grado; de lo que se colige, que los jueces del Tribunal Constitucional, solamente conocen del recurso de revisión en torno a examinar si el derecho fue bien o mal aplicado en lo referente a las normas constitucionales, tomando en cuenta el fardo de las pruebas depositadas y que fueron admitidas en el juicio; puesto que de admitir nuevas pruebas, en esta etapa judicial, estaríamos admitiendo un segundo grado de juicio y no una revisión como tal.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de los presentes recursos de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

a) **Certificado de título número 81, emitido por el Registro de Títulos de Santiago el once (11) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en ocasión del solar número 20, manzana número 633, del distrito catastral número 1, municipio y provincia Santiago, a favor del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Escrito contentivo de demanda en litis sobre derechos de terreno registrado tendente a la transferencia de inmueble por donación, tramitada por el señor Juan Antonio Henríquez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), ante la Secretaría General del juez coordinador del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.
- c) Sentencia número 20101388, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).
- d) Escrito contentivo del recurso de apelación tramitado por el señor Juan Antonio Henríquez contra la Sentencia número 20101388 y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- e) Oficio número 001097, emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- f) Acto número 772-10-2014, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de demanda en referimiento en suspensión de concesión de fuerza pública para ejecutar desalojo por el abogado del Estado.
- g) Ordenanza número 201400477, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Acto número 4/2015, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de ordenanza en referimiento.
- i) Oficio número 000104, emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
- j) Acto número 305/2015, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de proceso verbal de desalojo.
- k) Sentencia número 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
- l) Acto número 313-05-2015, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia de amparo.
- m) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, contra la Sentencia número 20150351, depositado el uno (1) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- n) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la Sentencia número 20150351, depositado el uno (1) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Expediente núm. TC-05-2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Escrito de defensa en ocasión de los recursos de revisión antedichos, depositado por Juan Antonio Henríquez, parte recurrida, el once (11) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que Juan Antonio Henríquez fue desalojado de la vivienda ubicada sobre el inmueble identificado como solar número 20, de la manzana número 633, del distrito catastral número 1, del municipio Santiago. Dicho desalojo fue practicado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en virtud del auxilio de la fuerza pública otorgada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

En tal virtud, Juan Antonio Henríquez interpuso una acción constitucional de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, jurisdicción que –en atribuciones de amparo– mediante la Sentencia número 20150351, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó el realojo y retorno del accionante al inmueble descrito. Inconformes con la decisión, los recurrentes –entonces accionados– han interpuesto las revisiones constitucionales de sentencia de amparo que nos ocupan.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan son admisibles, por los siguientes motivos:

- a. Que conforme a un orden procesal lógico, antes de verificar si los recursos que nos ocupan superan el umbral de admisibilidad exigido para la revisión constitucional de una sentencia de amparo conforme a la Ley número 137-11, es preciso que este tribunal constitucional –en primer orden– se pronuncie sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.
- b. En ese orden, la parte recurrida, Juan Antonio Henríquez, en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), atendiendo a que, en la exposición de los motivos que justifican su interposición, no se citan los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida.
- c. Al respecto, el artículo 96 de la Ley número 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a su forma, “contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.
- d. En efecto, los argumentos esbozados por el INDRHI –parte recurrente– en el escrito contentivo de su recurso dan cuenta de los agravios que supuestamente le ha generado la sentencia impugnada, pues aduce que la sentencia recurrida no se encuentra redactada en base a las enunciaciones previstas por la ley, ya que carece de motivación y ponderación de elementos de prueba, al tiempo de que violenta derechos fundamentales –refiriéndose a los artículos 51 y 69 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana– y adjetivos –refiriéndose a los artículos 47 y 48 de la Ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario–, respecto a su persona.

e. Así, pues, al quedar evidenciada la descripción de los supuestos agravios que le causa la decisión de amparo objeto de los recursos de revisión a dicha parte, queda satisfecho el requisito formal establecido en el artículo 96 de la Ley número 137-11, pues de ello se desprende la inexistencia de la irregularidad denunciada; en tal sentido, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. En ese mismo tenor, Juan Antonio Henríquez, parte recurrida, también planteó la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; su pedimento se justifica en la idea de que “dicha parte niega el conocimiento de una sentencia vinculada a la instancia y debió esperar un fallo que le permitiera autorizar el desalojo.”

g. La revisión constitucional de una sentencia de amparo entraña un recurso excepcional que se encuentra sujeto a las condiciones y límites consagrados en la ley número 137-11. Entonces, entender que una situación de hecho –como la invocada por la parte recurrida– dé lugar a la inadmisibilidad de esta herramienta procesal, por demás, tendente a garantizar la supremacía constitucional y revestida de una función uniformadora de la jurisprudencia constitucional, sería –en gran medida– contradictorio con la fisonomía del recurso, el cual, única y exclusivamente para ser admisible exige –sin menoscabar su presentación oportuna y en la forma requerida en la ley– la existencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional.

h. A tales efectos, el artículo 100 de la citada ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

j. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, ya que la situación denunciada supone una cuestión de hecho que podría ser relevante en ocasión de las pretensiones de fondo del recurso de revisión tramitado por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, más no es indispensable para su admisibilidad, lo cual se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

k. En efecto, es oportuno precisar que los recursos de revisión satisfacen el requisito de admisibilidad exigido en la norma, ya que revisten especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida que de la especie se evidencia una disputa que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse, en cuanto al alcance de los poderes que tiene el abogado del Estado, para ordenar un desalojo cuando existe una contestación al derecho de propiedad registrado; en ese mismo tenor, el conocimiento del fondo de tales recursos nos permitirá continuar desarrollando nuestro pensamiento acerca de los derechos fundamentales a la intimidad y honor personal respecto de la no injerencia o inviolabilidad del domicilio, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso que deben ser observados al momento de consumir un desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre los presentes recursos de revisión

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a) Previo a incursionar en el análisis de las pretensiones de las partes recurrentes, es preciso referirnos a la solicitud de exclusión de documentos planteada por Juan Antonio Henríquez, parte recurrida, en su escrito de defensa.
- b) Al respecto, el recurrido argumenta que ambos recurrentes han depositado una glosa probatoria que no fue sometida al contradictorio ante el juez de amparo, por lo que consideran que la revisión de amparo supone un recurso excepcional en el cual no aplican las prerrogativas inherentes a los procesos de justicia ordinaria beneficiados con un doble grado de jurisdicción; razón por la cual, continua argumentando el recurrido, si el Tribunal Constitucional obtempera a admitir pruebas nuevas estaría contradiciendo la naturaleza del recurso y, en el estado actual del proceso, al incorporar tales documentos, estaría afectando su derecho de defensa.
- c) En efecto, sobre la problemática de incorporación probatoria en el discurrir de la acción constitucional de amparo, el artículo 80¹ de la Ley número 137-11 establece una libertad probatoria que subordina la admisión de los elementos de prueba a que estos no supongan un atentado al derecho de defensa de la parte a la que se le pretenden oponer, en este caso, el recurrido –parte agraviada–.
- d) No obstante, así sea que los recurrentes en la especie hayan aportado al proceso de revisión elementos de prueba que no fueron sometidos al escrutinio del juez de amparo, debido a la solución que se les dará a los recursos de revisión que nos ocupan y la implicación que tienen tales pruebas documentales para el Tribunal

¹ Artículo 80.- Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante. (Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional poder despejar cuestiones fácticas de la controversia ventilada entre las partes, entendemos que se impone ponderar cada pieza en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluirlas del proceso, especialmente cuando de su valoración no se desprenden cuestiones que vayan en desmedro alguno de los derechos del recurrido, sino, que por el contrario, permiten al Tribunal constatar la verdad jurídica del caso; en tal sentido, ha lugar a rechazar dicho pedimento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e) De igual manera, sobre la afirmación realizada por la parte recurrida, en cuanto a la naturaleza del recurso de revisión de amparo, consideramos oportuna la ocasión para realizar algunas precisiones tendentes a delimitar el carácter del indicado recurso. En tal sentido, es de rigor remitirnos al texto que lo instituye, a saber, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

f) La lectura anterior nos indica que las sentencias de amparo sólo pueden recurrirse en revisión o, en caso de que el afectado sea una tercera persona ajena al proceso, en tercería, conforme al derecho común. Es decir, que el recurso de revisión de amparo supone el proceso de justicia constitucional por antonomasia para oponerse o atacar una sentencia de amparo; de ahí que el mismo sea considerado como un recurso de naturaleza especial, por encontrarse subordinado a los principios y presupuestos de nuestra justicia y derecho procesal constitucional, a fin de que mediante éste, además de verificar la pertinencia de la decisión de amparo con la normativa procesal, sea posible interpretar de manera eficaz la Constitución para garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales. En fin, el indicado recurso, si bien es especial, no reviste un carácter excepcional, pues su admisibilidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no amerita el agotamiento de rigores procesales particularmente exigentes y su alcance no se limita a un grupo selecto de decisiones –como sucede con el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales–, sino que abarca el universo de sentencias dictadas en materia de amparo.

g) Precisado lo anterior, en cuanto al conflicto acaecido en la especie –tomando en cuenta el legajo probatorio–, hemos constatado que Juan Antonio Henríquez, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), interpuso una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, tendente a que sea transferido a su favor, por donación, el derecho de propiedad del inmueble identificado como solar número 20, de la manzana número 633, del distrito catastral número 1, de Santiago, ubicado en la calle 11, número 22, del sector Villa Olga, municipio y provincia Santiago; esta acción se introdujo en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

h) El diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia número 20101388, que rechaza las pretensiones de transferencia del derecho de propiedad por donación pretendidas por Juan Antonio Henríquez. Al mismo tiempo, fue declarada mal perseguida una solicitud de desalojo judicial elevada por el INDRHI.

i) Esta sentencia fue recurrida en apelación mediante escrito depositado el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

j) En el discurrir del proceso judicial de marras, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitió el Oficio número 001097. En este se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a la solicitud de fuerza pública para realizar el desalojo en su contra, iniciado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su Director General, el ingeniero Olgo Fernández Rodríguez, el cual tiene como abogados apoderados a los licdos. Ángeles Custodio Sosa, Ramona García Pérez y Norberto Henríquez Núñez, le informamos que este despacho le otorga un plazo de quince (15) días a los fines de que voluntariamente procedan a desocupar el inmueble que ocupan de manera ilegal relativo a la parcela de referencia.-

*Hacemos de su conocimiento que en caso de no obtemperar tal como se (sic) le ha sido indicado, esta oficina se verá precisada a emitir la orden de fuerza pública para desalojo.*²

k) Inmediatamente, Juan Antonio Henríquez, el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la amenaza de ser desalojado presentó una demanda en referimiento contra el INDRHI, solicitando la suspensión de la fuerza pública que podría otorgar el abogado del Estado para ejecutar el desalojo del inmueble descrito. Esta solicitud se llevó a cabo ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien en sus atribuciones de referimiento, acogió tales pretensiones de suspensión mediante la Ordenanza número 201400477, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

l) La Ordenanza número 201400477, que suspende los efectos del Oficio número 00197, fue notificada al INDRHI y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) mediante el Acto número 4/2015, instrumentado por el ministerial Meraldo De Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Es preciso resaltar que consta en el expediente un trámite de inscripción en falsedad incidental contra el referido acto de notificación, contestación que fue rechazada *in-voce* por el

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez *a-quo*,³ por lo que al no existir decisión judicial alguna que declare la falsedad del indicado acto, su contenido y su fe pública se mantienen inalterables.

m) No obstante haberse suspendido judicialmente el trámite de desalojo, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), dicho abogado del Estado emitió el Oficio número 000104, mediante el cual se le informa a Juan Antonio Henríquez, lo siguiente:

[Q]ue este despacho ha ordenado la concesión de fuerza pública para desalojo a favor del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su Director General, Ing. Olgo Fernández Rodríguez, el cual tiene como abogadas apoderadas a las licdas. Ángeles Custodio Sosa, Ramona García y al licdo. Norberto Henríquez Núñez, en contra del señor Juan Antonio Henríquez y/o cualquier ocupante ilegal que se encuentre en la parcela de referencia.

n) Soportado en lo anterior, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el INDRHI procedió a desalojar a Juan Antonio Henríquez del inmueble que constituía su vivienda, mediante el Acto número 305/2015, levantado por Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, Juan Antonio Henríquez interpuso una acción en amparo procurando obtener una protección efectiva de sus derechos fundamentales a la inviolabilidad

³ En la Sentencia número 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Santiago el 19 de mayo de 2015, el juez de amparo rechazó *in voce* el incidente de inscripción en falsedad, en suma, por lo siguiente: “8) *Que de igual modo ante este tribunal no ha sido depositado acto o instancia alguna mediante la cual la parte demandante presente formal inscripción en falsedad, pues como se ha indicado la única instancia que figura con respecto al indicado incidente se encuentra dirigida a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sin sello de acuse de recibo por parte de dicho tribunal) sin que dicha instancia haya sido parte de la acción de amparo dilucidada ante dicho tribunal, por lo que es lógico inferir que si fue depositada ante dicho tribunal, lo fue después de haber sido declinado el caso ante esta jurisdicción, lo cual es a todas luces irregular, pues si la parte demandante pretendía inscribirse en falsedad y ya tenía conocimiento que el caso había sido declinado debió dirigir su instancia ante este tribunal para de esa forma avisar a la parte demandada de su intención de inscribirse en falsedad del indicado acto, en ocasión del amparo que nos ocupa y ante esta Jurisdicción.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del domicilio, doble grado de jurisdicción, derecho a la familia y al hogar, derecho a la propiedad de bienes muebles y a la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue acogida –mediante la sentencia hoy recurrida en revisión–, ordenándose su realojo y retorno al inmueble antedicho.

o) No conformes con la decisión, los recurrentes interpusieron sendos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo. Consideran que la sentencia recurrida debe ser anulada, porque hubo una “mala aplicación del derecho, mala apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”, afirmando que no se conculcó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrido al momento en que se autorizó y practicó el desalojo, ya que la ordenanza que suspende el desalojo nunca les fue notificada conforme a los cánones legales. En tal sentido, infieren que su actuación se ajusta a los presupuestos que establecen la Constitución y las leyes para diligenciar un desalojo en vista de la ausencia de derecho de propiedad sobre el inmueble por parte del señor Juan Antonio Henríquez, quien carece de un certificado de título.

p) En tal sentido, sobre la negación externada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, respecto a la notificación de la ordenanza en referimiento que suspendió cualquier trámite tendente al desalojo de Juan Antonio Henríquez, el juez de amparo manifestó:

Que por su parte la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte ha alegado ante este tribunal no haber tenido conocimiento de la existencia de la ordenanza número 201400477 de fecha 15 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en virtud de la cual fue ordenada la paralización del desalojo con relación al accionante en amparo, no obstante resulta un hecho notorio que ha sido política aplicada de forma tradicional por el indicado órgano no ejecutar desalojos en inmuebles registrados con respecto a los cuales se estuviese conociendo en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria litis, motivo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual resulta marcadamente extraño que la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte haya procedido a conceder fuerza pública para realizar el desalojo con respecto al hoy accionante, a sabiendas de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de litigio con respecto al inmueble de referencia,⁴ habiéndole sido notificado el indicado apoderamiento en virtud del acto de alguacil número 625-08-2014 de fecha 5 de agosto del año dos mil catorce del ministerial Abraham Salomón Infante, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del cual el accionante notificaba sobre la existencia del litigio antes referido y presentaba formal oposición al desalojo solicitado en su contra por el INDRHI.

q) Tiene razón el juez de amparo cuando argumenta que, no obstante a la existencia de una ordenanza en referimiento que suspendió el Oficio número 001097 –el cual amenazaba con la concesión de la fuerza pública para tramitar el desalojo de marras–, no es usanza que el abogado del Estado tienda a conceder tal beneficio cuando existe una litis sobre derechos registrados entre las partes, mediante la cual se este debatiendo la titularidad del derecho de propiedad del inmueble cuyo desalojo se procura.

r) Lo anterior cobra sentido en la medida que se analiza el espíritu del sistema registral instaurado en los términos de la Ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que la importancia sustantiva del procedimiento de desalojo radica en empoderar a todo aquel que posea un derecho registrado sobre un inmueble –que no se encuentre siendo contestado mediante una litis o cualquier otro mecanismo– a encontrarse en la potestad de solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin título alguno, perturban el ejercicio efectivo⁵ del consabido derecho de propiedad.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Sobre dicho ejercicio efectivo del derecho de propiedad el Tribunal Constitucional ha dicho, en su Sentencia TC/0088/12, del 15 de diciembre de 2012, lo siguiente: “(...) la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Sobre el particular existen antecedentes, pues en un contexto similar, respecto de una solicitud de desalojo ante el abogado del Estado, este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento de ningún género, por tanto su contenido y efecto se benefician de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que aborda la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al resistir la concesión del auxilio de la fuerza pública para desalojar del inmueble de referencia a ocupantes ilegales, pone de manifiesto una actuación que riñe con la obligación que a éste le reservan la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05.⁶

t) Así las cosas, el abogado del Estado, siempre y cuando no haya contestación al derecho de propiedad, puede –y de hecho debe– autorizar el desalojo de un inmueble cuyo disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u ocupantes ilegales.

u) Sin embargo, también es posible advertir del razonamiento anterior que, ante una antítesis del plano fáctico desarrollado en el precedente TC/0519/15, es decir, que exista una contestación al derecho de propiedad –como en la especie–, el abogado del Estado debe resistirse a dar curso al desalojo de las personas que se encuentren en litis y/o estén ocupando el inmueble, hasta tanto se defina con carácter irrevocable la suerte del derecho de propiedad controvertido.

v) En suma, todo desalojo que se llegue a consumir en estos términos supondría –*ipso facto*– una actuación arbitraria e ilegal que a todas luces sobrepasa los poderes

como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”

⁶ Sentencia TC/0519/15, del 10 de noviembre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le confieren a dicho funcionario los artículos 47, 48 y 49 de la Ley número 108-05, y por vía de consecuencia, degeneraría en la violación a derechos fundamentales.

w) Además, tal y como ha aseverado el juez de amparo en la sentencia recurrida, “resulta marcadamente extraño que la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte haya procedido a conceder fuerza pública para realizar el desalojo con respecto al hoy accionante, a sabiendas de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de litigio con respecto al inmueble de referencia”. Queda evidenciado que la actuación del abogado del Estado fue desmedida y, a la vez, generadora de una arbitrariedad manifiesta, de dimensiones tales, que el desalojo llevado a cabo por el INDRHI se traduce en la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, inviolabilidad del domicilio del poseedor del inmueble –recurrido y accionante–, y la tutela judicial efectiva y debido proceso que deben estar presentes en un proceso de desalojo, todos estos reconocidos por el juez de amparo.

x) Asimismo, aunado a la violación anterior se encuentra el desacato judicial en que incurrió el abogado del Estado al pretender desconocer la ordenanza en referimiento que suspendió provisionalmente el trámite de desalojo; pues, como se ha dicho, la referida ordenanza le fue notificada a los recurrentes mediante el Acto número 4/2015, el cual, a pesar de ser denunciado como falso incidentalmente –en el discurrir del amparo–, a la fecha, mantiene incólume su fe pública producto del rechazo de dicha contestación.

y) Lo antes dicho nos permite considerar que el abogado del Estado y el INDRHI, oportunamente tomaron conocimiento de la referida ordenanza de referimiento en suspensión y, aun así, dieron curso a la autorización y consecuente ejecución del proceso de desalojo en perjuicio de Juan Antonio Henríquez. Es decir, que el hecho de que la parte recurrente haya omitido observar la seriedad que se desprende de la litis sobre derechos registrados y el mandato de un juez, para así –a su propio riesgo– dar curso a una expulsión que, a todas luces, se pronosticaba ilegal y abusiva,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suponen conductas desaprensivas que deben ser censuradas y sancionadas mediante los mecanismos habilitados a tales fines.

z) En la especie el mecanismo ideal para tutelar los derechos fundamentales violentados, a saber: dignidad humana, intimidad y honor personal en ocasión de la violación al domicilio y a la tutela judicial efectiva, es la acción constitucional de amparo, tal y como entendió el juez *a-quo* cuando –para detectar la vulneración a derechos fundamentales y conferir la protección solicitada– estableció:

(...) 3. Que en (sic) luego de analizados los derechos fundamentales cuya conculcación se invoca ha quedado evidenciado en virtud de la naturaleza de los derechos cuya preservación se requiere, así como en virtud del lugar en donde, según la parte accionante, se manifestó el acto u omisión cuestionado, que este tribunal no era es más (sic) llamado a conocer del amparo que nos ocupa, pues como se verá más adelante el derecho de propiedad sobre un bien inmueble registrado no es parte de los derechos cuya protección es solicitada por el accionante, no obstante en vista del hecho de que la acción que nos ocupa fue declinada ante esta jurisdicción por parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en aras de no entorpecer el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante acepta dicha declinatoria en aras de no contravenir el derecho a una administración de justicia efectiva, pronta y oportuna, del cual es titular el usuario del servicio justicia.

(...) 7. Que en tal sentido, ha quedado evidenciado ante este tribunal que los hechos antes expuestos configuran la vulneración de los derechos fundamentales siguientes: Derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo concerniente al desprendimiento de ésta que implica el derecho a la ejecución de las decisiones, pues al haber obrado en la forma antes señalada, tanto el INDRHI como la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte desconocieron el derecho fundamental del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante a que producto de la instrucción y fallo de la demanda en referimiento consistente en suspensión de desalojo, éste pudiera ver ejecutada la ordenanza número 2001400477 de fecha 15 de diciembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual se convirtió en letra muerta desde el momento en que olvidándose de la existencia del indicado referimiento (en el caso del INDRHI) y del litigio de fondo (en el caso de la Oficina del Abogado del Estado del Depto. Norte) procedieron a desalojar de la que hasta ese momento era su vivienda familiar al hoy accionante, la acción en justicia consistente en demanda en referimiento incoada por éste se convirtió en un mero trámite tendiente a hacer perder tiempo y energía al accionante, lo cual es una situación que no debe ser constatada en un Estado de Derecho, como afirma nuestra Constitución es la República Dominicana.

(...) 8. Que la constatación de la vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad y honor personal no se encuentran justificados en el hecho de que haya sido ejecutado el desalojo del inmueble de referencia del accionante, sino en el hecho de que dicho desalojo se efectuó en forma arbitraria, es decir, en desmedro de la decisión que habría ordenado su suspensión.

aa) También es preciso aclarar que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, y como precisó en su momento el juez de amparo, la acción constitucional de que se trata no procura en ningún sentido la protección del derecho fundamental a la propiedad del inmueble, pues no es controvertido para las partes que el mismo está siendo contestado en un proceso de justicia ordinaria –litis sobre derechos registrados–; sin embargo, la actuación antijurídica consentida por el Abogado del Estado y perpetrada por el INDRHI –el desalojo– comporta una afectación directa al listado de derechos fundamentales antes indicado, los cuales, ante la inexistencia de otra vía judicial efectiva pueden –y de hecho deben– ser tutelados mediante la acción constitucional de amparo, tal y como correctamente delimitó el juez *a-quo*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb) Cabe precisar que tampoco podría considerarse como notoriamente improcedente la acción de amparo, tal y como indica el abogado del Estado en su recurso cuando invoca el precedente TC/0079/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por el hecho de que el desalojo practicado por el INDRHI fue en virtud de un certificado de título que le acredita como propietario, pues como hemos dicho, este no es el derecho fundamental cuya protección se procuró en la especie. No obstante, al encontrarse el derecho de propiedad inmobiliaria consignado en el Certificado de Título número 81 contestado mediante la litis que se encuentra en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, carecería de utilidad la aplicación del precedente citado, puesto que este refiere un escenario ante el cual la acción de amparo se interpuso en la esfera de protección del derecho fundamental de propiedad, contrario a lo que sucede en la especie, donde los derechos fundamentales son otros.

cc) En conclusión, habiéndose constatado que la autorización de desalojo emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el consecuente desalojo practicado a Juan Antonio Henríquez por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), comportan actuaciones que vulneran los derechos fundamentales del recurrido –accionante en amparo– consistentes en la dignidad humana, inviolabilidad de domicilio y tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional comparte el pensamiento del juez de amparo y, por ende, valida su decisión al respecto, la cual goza de una motivación clara, precisa y fundamentada tanto en el derecho aplicable a la especie, como en los hechos extraídos a partir de la glosa probatoria. En tal virtud, se impone rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia número 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citados y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia número 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y a la parte recurrida, Juan Antonio Henríquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario